



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2024-MDSC-GM

San Clemente, 01 de Febrero del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE

VISTO: El expediente administrativo N° 332-2024 presentado por **AGUILAR GALLARDO ANGEL ABELARDO**, identificado con DNI N° 42426395, de fecha 15.01.2024, Resolución N° 0143-2023-GAT/MDSC, expediente con registro de ingreso municipal N° 000038-2024 de fecha 03.01.2024, y el Informe legal N° 075-2024-GAJ-MDSC, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...);

Que, conforme dispone el artículo 220° de la acotada Ley señala que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente, cuando cuestionemos actos administrativos, emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad, de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. 0004-2019-JUS, con relación al **Principio de legalidad** señala: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, y con relación al **Principio del debido procedimiento** se estipula que, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, con fecho 15 de enero del 2024, mediante expediente con registro de ingreso municipal N° 331 el administrado **AGUILAR GALLARDO ANGEL ABELARDO**, identificado con DNI N° 42426395, interpone recurso administrativo de Apelación contra Resolución N° 0144-2023-GAT/MDSC, que declara IMPROCEDENTE, la petición de inscripción de predio rustico, en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM), así como, solicita se fiscalice el trámite en mención ante el tribunal fiscal, contraloría, fiscalización interna y sancionadora y ante los que resulten culpables y se emita lo solicitado; así como visto la carta notarial de fecha 29.12.2023, con expediente con registro de ingreso municipal N° 000036, por medio del cual solicita acogerse al silencio administrativo positivo fundamentado en el Art. 3° de la Ley N° 29060.

Que, con relación a la apelación presentada por el contribuyente "(...)" para que se trate de una expresión de agravios, el impugnante debe no solo enunciar los puntos de la resolución con los que no está conforme, sino



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE

GERENCIA MUNICIPAL

también; sustentar jurídicamente por qué considera que dichos extremos no se ajustan a derecho, conforme lo consigna el artículo 220°, 221° del TUO de la ley N° 27444, concordado con el artículo 124° del mismo cuerpo normativo.

Que, en el presente caso se puede determinar que, el administrado al interponer el recurso de apelación, no ha observado el requisito de sustentar jurídicamente los agravios tanto en su solicitud de inscripción, como en la petición de aplicación del silencio administrativo positivo, ni ha fundamentado debidamente sus agravios en la formulación del recurso de apelación. en consecuencia, su petición deviene en infundado por falta de presupuestos procesales de observancia.

Que, con relación al silencio administrativo, el Apelante sostiene su pretensión en una norma que ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1272 (Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo), con ello debemos indicar que, si bien jurídicamente el silencio administrativo determinado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para compensar dicha inacción, el ordenamiento jurídico ha establecido, una serie de mecanismos procesales, para que el administrado, pueda reclamar la inercia de la administración.

Que, la citada Ley también, puede atribuirle a la inacción administrativa, una función estimatoria o desestimatoria derivada de la inacción de la administración pública ante su aplicación a solicitud del administrado. Consensualmente se les define como: «silencio administrativo positivo (cuando se cumpla con los presupuestos legales) y silencio administrativo negativo (cuando la declaración no se dan los presupuestos legales)

Que, cuando se trate de una presunción o ficción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin respuesta al administrado y producidas además de determinadas circunstancias administrativas, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares y otras administraciones.

Que, en caso de autos no se ha configurado el silencio administrativo o inacción administrativa por cuanto la petición de inscripción de predio se da en evaluación previa y en razón a ella se ha emitido resolución hoy cuestionada por el Apelante.

Que, con relación a la inscripción como contribuyente del impuesto predial, mediante expediente administrativo con registro de ingreso municipal N° 006371, de fecha 18 de octubre del 2023, el administrado antes citado solicita inscripción de predio ante la Municipalidad Distrital de San Clemente, adjuntando para la consecución de lo solicitado, copia de DNI, copia de Plano de Localización, Ubicación y Perimétrico, Memoria Descriptiva, Certificado de Búsqueda Catastral SUNARP, Constancia de Posesión emitido por el Gobierno Regional Ica, entre otros.

Que, con fecha 29.12.2023, mediante la expedición de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0143-2023-GAT/MDSC, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, el pedido de inscripción de predio rustico, en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM) en razón de:

- El solicitante, no tiene posesión física del predio en petición de inscripción.
- Que, el predio materia de la solicitud de inscripción se superpone a la propiedad de la Empresa PRISMA DESARROLLO SAC., entregada en fideicomiso a la empresa FIDUCIARIA.
- La pretensión formulada no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el mismo que señala: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza..... Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes., que el artículo 10° establece: El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 01 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Así lo señala el Tribunal Fiscal en la RTF N° 12299-11-2010, dentro de los supuestos de excepción para que, un poseedor sea sujeto obligado al pago del Impuesto Predial en calidad de responsable, es que la existencia del propietario del inmueble no pueda ser determinado, lo que resulta en un imposible, si el predio pertenece a un tercero ya identificado;

Que, de lo citado se puede colegir que, en caso de inscripción de predios realizada por poseedores únicamente podrá ser admitida, solo si, "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada". Son sujetos obligados al pago del impuesto en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE

GERENCIA MUNICIPAL

de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes. En tal sentido encontrándose perfectamente identificado al propietario del inmueble en mención, los peticionado: no resulta amparable.

Que, finalmente con relación a la solicitud respecto que se fiscalice el trámite en mención ante el tribunal fiscal (...); al respecto mediante RTF., N° 03220-2-2020 de fecha 17.07.2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 31.04.2020, como jurisprudencia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha establecido que: "no es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias", asimismo, precisa que los procedimientos antes señalados no forman parte de ninguna hipótesis de incidencia tributaria, ni requieren para su resolución el análisis de la verificación de un hecho imponible, siendo que tampoco están relacionados al aspecto subjetivo que coloca a un sujeto en la posición de deudor tributario dentro del vínculo obligacional tributario, ni condicionan la existencia de la materia y/o base imponible, o la aplicación de la alícuota respectiva para el cálculo del tributo a pagar, siendo que dichos procedimientos, sea que se inicien de oficio o a pedido de parte, no han sido previstos como condicionantes para que el sujeto tenga calidad de sujeto agraviado

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MDSC-ALC, que otorga facultades de emitir Resoluciones de Gerencia Municipal y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por don **AGUILAR GALLARDO ANGEL ABELARDO**, identificado con DNI N° 42426395, en contra de la Resolución N° 0143-2023-GAT/MDSC, de fecha 29.12.2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, a la Gerencia de Administración Tributaria y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutorio, al amparo de lo prescrito en el art. 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE

CPC. Marcos A. Hernández Peña
GERENTE MUNICIPAL